



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ALBARRACIN LIZCANO y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00457-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintiséis (26) de septiembre de 2019 (fl. 159) la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por activa de KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, en razón a que en el expediente prestacional del Agente (F) Luis de Jesús Albarracín Lizcano, se encontró una petición donde indica ser hija del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Capítulo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sobre la intervención de terceros, no regulo lo pertinente al litisconsorcio necesario, en el artículo 227 Ibídem, se estableció de forma taxativa la remisión sobre la materia al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), el cual en su artículo 61 establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado, en cuanto a la intervención de terceros en procesos de nulidad y restablecimiento, contractuales y de reparación directa, lo siguiente:

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio y en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la intervención de terceros con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, litisconsorte o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.

*De igual forma, y según el artículo 171 ibidem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
(...)*

*El **litisconsorcio necesario**, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”¹*

Respecto del litisconsorcio necesario, la misma corporación ha indicado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de. P.Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”²

El Litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan interés común con alguna de las partes, de forma tal que para resolver de fondo es necesaria la presencia procesal de todos, o sea, tanto demandantes como demandados o incluso de ambos.

Tal intervención está sujeta a ciertas condiciones procedimentales, entre ellas: (i) Puede ser de oficio o a solicitud de parte, (ii) que no se haya dictado sentencia de primera instancia y (iii) el plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso.

Por su parte, el artículo 171 del C.P.A.C.A. establece que la demanda debe notificarse a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta; Auto del 23 de noviembre de 2017; M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ; Exp. 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)

² Consejo de Estado; Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2011; M.P. RUTH ESTELLA CORREA; Exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

De la solicitud presentada por la apoderada de la demandada, como de los documentos obrantes en el plenario, se observa que ante la entidad accionada acudió la señora KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, reclamando derechos aduciendo la condición de hija del AG (F) LUIS DE JESÚS ALBARRACÍN LIZCANO, motivo por el cual se torna necesaria la comparecencia al proceso de la señora KAROL ALBARRACÍN, puesto que, los efectos de la sentencia pueden afectarla, teniendo un interés directo en lo que en el *sub-lite* se dirima.

Por las anteriores razones, se ordenará la vinculación de la señora KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, para que si a bien lo tiene concurra dentro del presente proceso, para lo cual se ordenará notificarla de la presente decisión, así como de las principales actuaciones hasta ahora surtidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR a la señora **KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA**, integrando la parte demandante en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

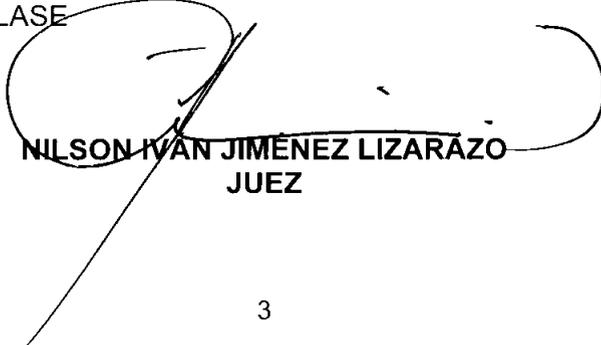
SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia, la demanda, su subsanación y reforma a la señora KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, en los términos del art. 291 del C.G.P. a la dirección indicada por la apoderada de la entidad accionada vista a folios 159 vto. del expediente. La parte interesada deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en éste Despacho los documentos de que trata el inciso 4° numeral 3° de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

TERCERO.- Suspender la audiencia programada para el 31 de octubre de 2019, la cual será reprogramada por auto que se notificará por estado a las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GÓMEZ, portador de la T.P. N° 33.366.736 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 99 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Ramiro Albarracín Lizcano y Otra
DEMANDADO: Policía Nacional
RAD. 2018-00457

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 46 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 46
de 11-10 de (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO